

INE/CG720/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/320/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/320/2015/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Ignacio Reyes Martínez. El veintidós de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEM/SE/11221/2015, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remite escrito de queja signado por el C. Ignacio Reyes Martínez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral 107 con cabecera en Toluca, Estado de México; en contra del C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en Toluca, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional y de dicho instituto político, denunciando hechos que pudieran constituir la comisión de actos violatorios de la normatividad electoral en materia de financiamiento, en específico por una aportación de persona prohibida por la normatividad electoral. **(Fojas 3-19 del Expediente).**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, en su escrito de queja:

“HECHOS

“(…)

3.- Es el caso que el pasado treinta y uno de mayo del presente año, se llevó a cabo una función en el circo con razón social "DIANIS CIRCUS" representado por el SR. MIGUEL ALEJANDRO PATINO DOMINGUEZ y que se encuentra ubicado temporalmente en la calle Lázaro Cárdenas esquina con calle veinte de noviembre, en la Delegación de San Cristóbal Huichochitlan, municipio de Toluca, México, cuya finalidad fue la de hacer un acto proselitista en favor de la campaña electoral del C. JUAN RODOLFO SANCHEZ GOMEZ, candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la Presidencia Municipal de Toluca, México, como podrá advertirse de las diversas fotografías que más adelante se ofrece como medios de convicción, de la existencia de propaganda electoral del referido candidato como lo son las lonas que se aprecian en las rejas perimetrales de las instalaciones del circo, además de la camioneta con publicidad y la caseta instalada en la entrada del local con propaganda electoral, lo que desde luego debe entenderse como un apoyo más para su campaña electoral que habría valorar para efectos de fiscalización la las fuentes de financiamiento de las cuales se está valiendo este candidato, lo que desde luego resulta totalmente violatorio de lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional, Base II, así como la demás legislación propia de la materia electoral que más adelante se precisara.

“(…)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Diez imágenes fotográficas.
- Acta notarial que otorga el Lic. Pedro Enrique Franco Luna, Fedatario Público Federal, debidamente protocolizada en acta número cuatro mil ciento veinticinco libro segundo, en donde se plasma la Fe de hechos solicitada por IGNACIO REYES MARTINEZ, respecto a la función del circo “DIANIS CIRCUS” a petición del C. Ignacio Reyes Martínez.
- Un Disco compacto con un video.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se

acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/320/2015/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento en que se actúa. **(Foja 46 del expediente)**

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veintiséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 48 del expediente)

- b) El veintinueve de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los mismos y la respectiva cédula fueron publicados oportunamente.(Fojas 49 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17775/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.(Foja 50 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

- a) El quince de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18827/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de mérito(Fojas 69– 72 del expediente)

- b) Mediante oficio sin número en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince el C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio contestación al requerimiento referido, confirmando la realización del evento alusivo, indicando que el mismo fue realizado debido a la aportación en especie

del militante del partido que representa, el C. Jaime Amado López Gómez, quien contrató los servicios del evento denominado "CIRCUS DIANIS ESPECTACULAR", para tal efecto anexa contrato de donación signado entre el ciudadano en comento y el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, lo cual se hace acompañar un disco compacto con imágenes y video del evento, así como el recibo de aportación expedido a nombre del C. Jaime Armando López Gómez.

VII. Notificación del inicio de procedimiento de queja al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez y requerimiento de información.

- a) El catorce de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18828/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, el inicio del procedimiento de mérito; asimismo se le requirió informará a esta autoridad los elementos necesarios que permitieran esclarecer los hechos materia del procedimiento de mérito.

- b) El veintiocho de julio de dos mil quince, mediante oficio sin número, el candidato en comento dio contestación al requerimiento anterior, confirmando la realización del evento alusivo, indicando que el mismo fue realizado debido a la aportación en especie del militante del partido incoado, el C. Jaime Amado López Gómez, quien contrató los servicios del evento denominado "CIRCUS DIANIS ESPECTACULAR "indicando asimismo que toda la documentación comprobatoria obraba en manos del partido político que lo postuló, ya que fueron exhibidos al mismo en el momento procesal oportuno. **(Fojas 67-70 del expediente)**

VIII. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en

su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si existieron aportaciones prohibidas por parte de la persona moral "Dianis Circus", a favor del entonces candidato a Presidente Municipal del Distrito 107 en Toluca, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional y de dicho instituto político, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

Esto es, determinar si derivado de la realización del evento circense que promovió la imagen del entonces candidato y partido incoados, se actualiza el supuesto de aportación de persona prohibida por la normatividad electoral.

En consecuencia debe determinarse si el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez entonces candidato a Presidente Municipal del Distrito 107 de Toluca Estado de México y el Partido Acción Nacional, incumplieron con lo dispuesto en el artículos 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos a cargo de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a)...

(...)

f) *Las personas morales, y*

(...)”

Reglamento de Fiscalización.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121.

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a)...

(...)

j) *Las personas morales.*

(...)”

Por lo que respecta a los artículos anteriormente transcritos, establecen la prohibición que vincula a diversos sujetos, para realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los institutos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de institutos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los institutos políticos estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las personas morales.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los institutos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que la persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de institutos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los institutos políticos es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos institutos políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de México, la autoridad electoral recibió el escrito de queja firmado por el C. Ignacio Reyes Martínez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral 107 con cabecera en

Toluca, Estado de México; en contra del C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en Toluca, Estado de México, por el Partido Acción Nacional y de dicho instituto político, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por recibir aportaciones de un ente prohibido por la normatividad electoral.

En el entendido anterior y toda vez que el escrito de queja reunía los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, elveintiséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento formándose el expediente **INE/Q-COF-UTF/320/2015/EDOMÉX**, mismo que es materia de la presente resolución.

Una vez advertido lo anterior, esta autoridad, a fin de establecer si el entonces candidato e instituto político incurrieron en conductas violatorias de la normatividad electoral en específico al recibir aportaciones de un ente prohibido por la normatividad electoral en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, requirió al entonces candidato **C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez** y al **Partido Acción Nacional** a efecto de que informara a esta autoridad y realizara las aclaraciones pertinentes respecto de los hechos denunciados por el quejoso y referidos en los elementos probatorios enunciados en los antecedentes **I y II**.

Derivado de lo anterior, el instituto político incoado, remitió respuesta al requerimiento de la autoridad, confirmando la realización del evento alusivo, indicando que el mismo fue realizado debido a la aportación en especie del militante del partido que representa, el C. Jaime Amado López Gómez, quien **contrató los servicios del evento** denominado "CIRCUS DIANIS ESPECTACULAR", para tal efecto anexa contrato de donación signado entre el ciudadano en comento y el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como de un disco compacto con imágenes y video del evento, así como el recibo de aportación expedido por el partido a nombre del C. Jaime Amado López Gómez.

Asimismo, el entonces candidato incoado, remitió respuesta en la cual indicó que confirmaba la realización del evento alusivo, indicando que el mismo fue realizado debido a la aportación en especie del militante del partido incoado, el C. Jaime Amado López Gómez, quien **contrató los servicios del denominado "CIRCUS DIANIS ESPECTACULAR"** para **donarlos en especie** a su campaña política, indicando asimismo que toda la documentación comprobatoria obraba en manos

del partido político que lo postuló, ya que fueron exhibidos al mismo en el momento procesal oportuno.

En tal virtud, esta autoridad dirigió la línea de investigación paralelamente a corroborar que efectivamente haya sido reportado en el Sistema Integral de Fiscalización la aportación en especie que refieren los sujetos incoados, en este sentido, se advirtió lo siguiente:

Concepto	Reportado en el Sistema Integral de Fiscalización	Documento Probatorio
Evento Circense. Aportación en especie, militante.	Sí	Reportado con número de póliza 39_229538 se acredita con contrato de donación que celebran por un aparte el representante legal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y por otra el C. Jaime Amado López Gómez, recibo de aportación y muestras.

De lo anterior se advierte, que el concepto de gasto enlistado, **se registró y se reportó** a la autoridad a través del **Sistema Integral de Fiscalización**, situación que **acredita el cumplimiento** del partido y entonces candidato incoados a sus obligaciones en materia de fiscalización.

En este contexto, derivado del análisis de los elementos probatorios así como de la información que proporcionó el partido político y entonces candidato, se advierte que:

- La aportación **derivó de una persona física** en su calidad de **militante** del partido político, mediante un contrato de **donación en especie**, celebrado entre el mismo y el tesorero del Partido Político, por lo cual en **ningún momento existió** la aportación directa por parte del dueño o representante del circo.
- Lo anterior, se encuentra debidamente **reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización**, medio por el cual la autoridad electoral lleva el seguimiento y tiene conocimiento de las operaciones realizadas por los sujetos obligados.
- La operación fue llevada a cabo de conformidad con el **artículo 56, numeral 4** de la Ley General de Partidos Políticos, elaborándose recibo de aportación en especie expedida a nombre del **militante**, así como celebrando contrato de donación entre el mismo y el Tesorero del Comité

estatal del Partido Acción Nacional, la valuación de la aportación conforme a la cotización por parte del dueño del Circo y dichos documentos fueron remitidos a esta autoridad para que pudieran concatenarse con lo que se encontraba reportado en el Sistema integral de Fiscalización.

En consecuencia, derivado de lo anteriormente expuesto, esta autoridad puede concluir con certeza lo siguiente:

- ✓ **Existió** la realización de un evento circense en el cual se promovió la imagen del entonces candidato incoado así como la petición del voto a su favor.
- ✓ Dicho evento tuvo origen derivado de una **aportación en especie** que realizó el **C. Jaime Armando López Gómez** en su calidad de **militante** del Partido Acción Nacional, de dicho acto jurídico se elaboró el contrato correspondiente así como el recibo de aportación y la cotización por parte de la Empresa “Dianis Circus”.
- ✓ Se afirma, que en ningún momento la realización del evento provino directamente de la empresa encargada de la realización del evento circense.
- ✓ En este tenor, los sujetos incoados **no recibieron una aportación en especie** derivada de una **persona moral**, en este caso, la empresa que maneja la producción y realización de los eventos circenses.
- ✓ Dicho evento fue debidamente **reportado ante la autoridad** electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización, conforme a los plazos y normatividad electoral en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, de los elementos de prueba aquí presentados así como de la línea de investigación que siguió esta autoridad, se permite afirmar que, el C. Jaime Armando López Gómez en su calidad de **militante del Partido Acción Nacional**, realizó la contratación de un evento circense para donar posteriormente a la campaña política del C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal del Distrito electoral 107 en Toluca Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, por ello, los sujetos denunciados, **no recibieron aportación en especie de personas prohibidas**

por la normatividad electoral, en el caso en específico de la persona moral “Dianis Circus” encargada de la realización de eventos circenses.

En consecuencia, este Consejo General concluye que **no se actualiza** una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto el **C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez y el Partido Acción Nacional** no incumplieron con lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, entonces candidato a Presidente Municipal del Distrito electoral 107 en Toluca, Estado de México, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Ignacio Reyes Martínez.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**